



RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE CONSUMO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN Nº 00001-00101643

En fecha 21 de febrero de 2025, tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, solicitud, formulada por [REDACTED], de acceso a información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 00001-00101643.

La solicitud fue recibida en esta Dirección General de Consumo, órgano competente para su conocimiento y resolución, el 21 de febrero de 2025, iniciándose el plazo de un mes para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre

La petición de acceso a la información pública tiene por objeto, según consta en la solicitud:

"(...) conocer los expedientes sancionadores incoados contra grandes gestores de viviendas turísticas por información engañosa. Solicito que se desarrolle todo en un fichero tipo excel, que incluya el nombre del gestor, la sociedad limitada o anónima detrás de este (en caso de sr un particular hacer constancia de ello, pero sin revelar su identidad cumpliendo con la ley de protección de datos) y el importe de la posible sanción."

La Dirección General de Consumo ha incoado expedientes a grandes gestoras de pisos turísticos por posibles prácticas engañosas, tal y como se anunció mediante la correspondiente nota de prensa publicada en la página web oficial del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 el 20 de febrero de 2025.

La solicitud tiene por objeto acceder a la información de estos expedientes, incluyendo la identidad de los presuntos sujetos infractores y el importe de la posible sanción. Sobre este último punto, tal y como se detalló en la nota de prensa difundida, las conductas objeto de los procedimientos incoados podrían constituir prácticas engañosas en base al artículo 27 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, donde se detalla que «afirmar de forma fraudulenta o crear la impresión falsa de que un empresario o profesional no actúa en el marco de su actividad empresarial o profesional» así como «presentarse de forma fraudulenta como un consumidor o usuario» son acciones contrarias a la normativa. Según el precepto legal, estas prácticas pueden llegar a calificarse, como infracciones graves, con multas de hasta 100.000 euros, cantidad que se puede sobrepasar hasta alcanzar entre cuatro y seis veces el beneficio ilícito que haya obtenido cada empresa por haberlas llevado a cabo.

www.mdasuntosocialesa2030.gob.es

1 / 3

C/ Príncipe de Vergara, 54
28006 MADRID
+34 [REDACTED]

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : [REDACTED] | FECHA : 19/03/2025 12:18 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 19/03/2025 12:18



Por lo demás, la información relativa a las investigaciones y procedimientos en curso no puede ser aportada. Así, no es posible informar sobre el acceso a los expedientes ni desvelar información detallada sobre los mismos tal y como el nombre de las personas jurídicas objeto de los procedimientos, pues procede aplicar los límites previstos en el artículo 14 apartados e), g) y h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, donde se establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

“(...) e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

(...) g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.”

El apartado segundo del mismo precepto establece que *“la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.”* Asimismo, el proceso de aplicación de los mencionados límites exige tener en cuenta los criterios interpretativos emanados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, fundamentalmente el Criterio Interpretativo CI/002/2015 del 24 de junio de 2015.

De conformidad con el aludido CI/002/2015, se establece que, en relación con la aplicación de los límites de acceso del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, los mismos no operan de forma automática, sino que deberá realizarse *“el test del daño”* y el *“test del interés público”* para poder denegar total o parcialmente el acceso. En este sentido, cabe señalar que se ha realizado una ponderación en cuanto a la aplicación de los límites.

Como se señaló en la propia nota informativa, la comunicación del hecho de haber incoado procedimientos sancionadores e informar de las potenciales sanciones, no prejuzgan la existencia de responsabilidad administrativa hasta que no termine de tramitarse todo el procedimiento con las garantías oportunas y se adopte la resolución finalizadora del procedimiento. En este momento procedimental, el acceso a la identidad de los posibles sujetos infractores afectaría negativamente a la eficacia de los procedimientos administrativos en trámite, por cuanto desvelar su identidad comprometería la garantía de la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa hasta que se demuestre lo contrario, de conformidad con el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, el acto de conceder acceso a esta información supondría un perjuicio concreto y definido, no meramente hipotético, para la actividad desplegada actualmente por los órganos competentes en materia de consumo.



Asimismo, la aplicación de los límites debe ser justificada y proporcional, atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso. En efecto, no se aprecia un interés público en el acceso a la información, más bien al contrario, es de interés público que los órganos citados en el párrafo anterior realicen conforme a Derecho sus actuaciones en los procedimientos administrativos en curso para dilucidar si las conductas constituyen infracciones administrativas, y sancionarlas en tal caso para elevar la protección de los consumidores que se vean afectados por estas prácticas. Dado que la divulgación de información podría comprometer el buen fin de los procedimientos en curso, se encuentra justificada la limitación del acceso.

A mayor abundamiento, todo lo anterior se encuentra en línea con el criterio del CTBG, el cual se ha mostrado favorable al acceso a información, pero de carácter estadístico y sin acceso al contenido de los expedientes, sobre expedientes incoados en base a un procedimiento sancionador. Es el caso, por ejemplo, de la R/0280/2019, de 11 de julio de 2019, sobre denuncias por acoso sexual y laboral en el ámbito de las Fuerzas Armadas, la R/0477/2020, de 5 de noviembre de 2020, sobre denuncias a residencias de mayores en Melilla, o la R/0535/2020, de 17 de noviembre de 2020, sobre propuestas de sanción por infracción de la Ley de Seguridad Ciudadana.

Por cuanto antecede, **RESUELVO:**

CONCEDER parcialmente al acceso a la información solicitada en los términos previstos en la presente resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa) en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DE CONSUMO

Madrid, 19 de marzo de 2025